



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: RECHAZA SOLICITUD DE
REPOSICIÓN DE PENTA VIDA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
S.A.

SANTIAGO 14 FEB 2017

RESOLUCION EXENTA N° 734 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículos 27 y 45 del Decreto Ley N°3.538 de 1980; artículo 15 de la Ley N° 19.880; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 7 de febrero de 2017, Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. ha recurrido de reposición en contra del N° 1) del Oficio Reservado N° 75, de 26 de enero de 2017, que tuvo por rechazada como diligencia probatoria, la solicitud de Oficio a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante SBIF, por estimarse manifiestamente innecesaria.

2.- Que, en su reposición señala: *“que si bien en el Oficio Reservado N° 746 de 26 de agosto de 2016. mediante el cual se formularon cargos en contra de mi representada, consta que se solicitó a la SBIF corroboración “por la aplicación de las disposiciones del artículo 6° bis de la Ley N° 18.010”, el oficio solicitado no se refiere en ningún caso a dicho hecho.”*

Agrega que: “Lo informado por la SBIF solo sirve para entender la interpretación y aplicación -completamente errónea a juicio de esta parte- que dicha entidad entrega al artículo 6° bis de la Ley N° 18.010, sin embargo, no sirve para saber a ciencia cierta desde cuando la SBIF adscribe a dicha interpretación y menos si la misma era conocida por el mercado en general a la fecha de la celebración de los actos censurados.

Lo anterior es relevante, toda vez que la interpretación que se cita en el Oficio de Cargos es contraria al tenor literal de la propia ley y al espíritu de la misma, como hemos señalado en nuestros descargos. Sumado a la propia actuación de la SBIF en sus publicaciones oficiales al mercado, como hemos probado en este proceso.”

Finalmente señala que: “A mayor abundamiento, no menos importante es que la SBIF diga a esa Superintendencia la tasa máxima convencional para las “operaciones de créditos de dinero cuyo mecanismo de pago consistía en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor”, vigente al 8 de mayo del año 2014 y al 16 de junio del mismo año.

Toda vez que fueron dichas tasas -informadas al mercado mediante el Diario Oficial- las que observó Penta Vida, como ordena la ley del ramo.”

3.- Que, se debe tener presente que la naturaleza jurídica del acto contra el que se recurre, corresponde a un acto de mero trámite que tuvo por objeto dar curso progresivo al procedimiento, proveyendo los documentos y antecedentes acompañados en el período probatorio.

Por lo anterior, no es posible concluir que el acto contra el que se recurre sea de aquellos que imposibiliten continuar con el presente procedimiento administrativo, o bien pueda producir la indefensión de la compañía, como lo exige el artículo 15 de la Ley N° 19.880, especialmente considerando que el rechazo a la diligencia solicitada, atiende a que es manifiestamente innecesaria, considerando que constaba en el expediente administrativo la opinión la SBIF, respecto de los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 6 bis de la Ley N° 18.010.

4.-Que, sin perjuicio de lo expuesto, la solicitud presentada por la compañía no contiene ni aporta nuevos antecedentes que se hubiesen desconocido al momento de emitir el Oficio Reservado reclamado, de acuerdo a lo que señala el artículo 45 del D.L. N° 3.538.

5.- Que, finalmente mediante Resolución Exenta N° 608 de 3 de febrero de 2017, enviada a la compañía, mediante carta certificada de la misma fecha, se aplicó la sanción de Censura, con la que se da por terminado el procedimiento administrativo, por lo que resulta inoportuna la interposición de cualquier recurso en contra de actuaciones dictadas durante el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la interposición de los recursos administrativos y judiciales que procedieren en contra de la sanción aplicada.

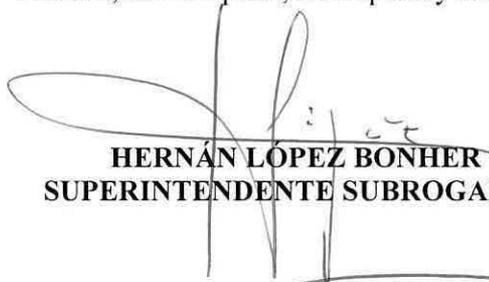
Adicionalmente, en el considerando 13) de la Resolución mencionada se indica que *“se resolvió no dar lugar a la solicitud de oficio a la SBIF, por estimarse innecesaria, dado que los términos del Oficio N° 1.433 de esa Entidad, respecto de los alcances del inciso final del artículo 6° bis de la Ley N° 18.010, sólo constituyen una respuesta a una consulta interna de este Servicio, cuyo objeto era corroborar el criterio sostenido por esta Superintendencia. Se hace presente, además, que por Oficio Reservado N° 514, de 13 de junio de 2016, esta Superintendencia remitió copia del oficio de la SBIF a la Compañía, para su conocimiento, la que por presentación de fecha 16 de junio de 2016, formuló los comentarios que consideró pertinentes”*

6) Que, dado lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado.

RESUELVO:

Rechazase el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio Reservado N° 75 de 26 de enero de 2016.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BONHER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

